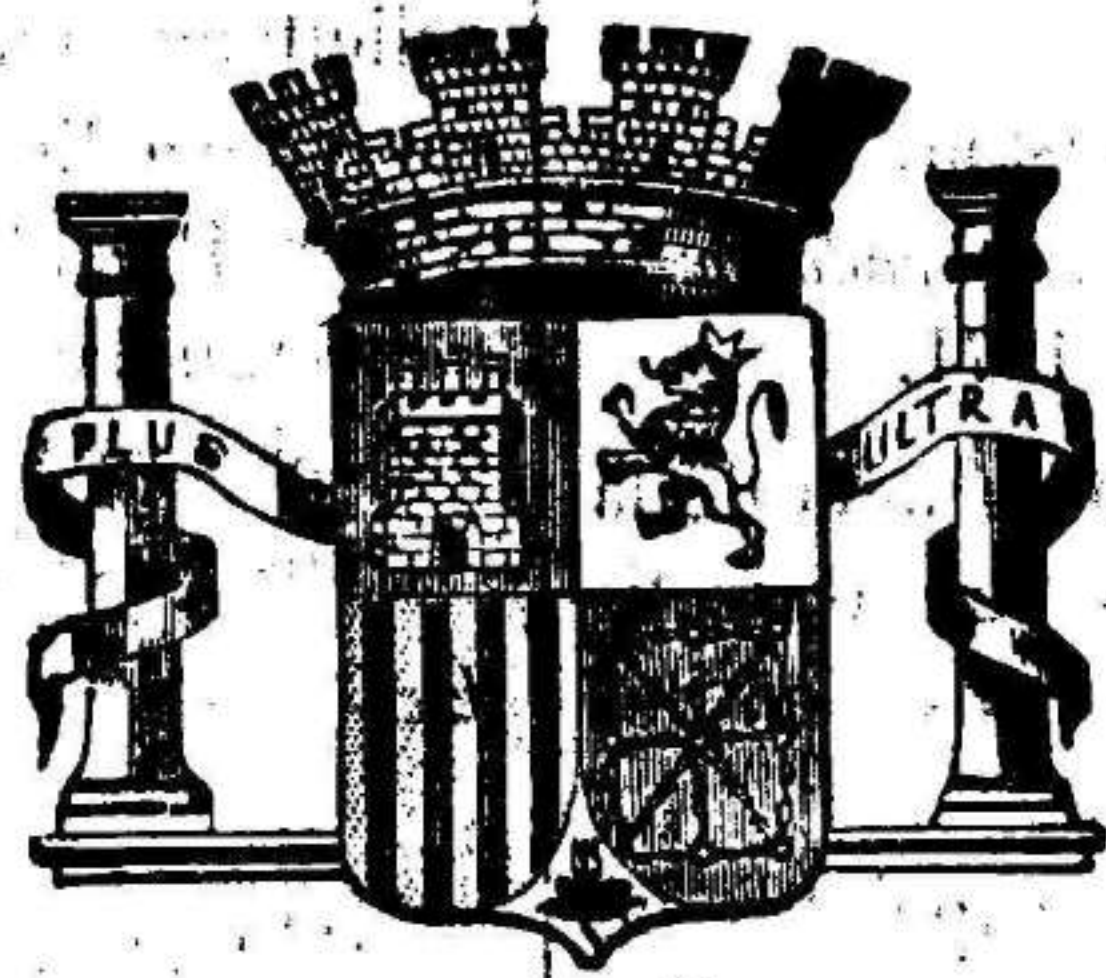


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—POR UN AÑO 15 pesetas.—POR SEIS MESES 10. pesetas.—POR TRES MESES 7 pesetas 50 céntimos.—POR UN MES 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redacción del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro múltiplo.

FUERA DE LA CAPITAL.—POR UN AÑO 20 pesetas.—POR SEIS MESES 15 pesetas.—POR TRES MESES 10 pesetas.—POR UN MES 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm 61.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

Elmo. Sr. En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecucion de algunas disposiciones sobre matrimonio y registro civil, señaladamente las contenidas en los artículos 45 y 47 de la ley de Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar que para la más exacta aplicacion de las leyes de Matrimonio y Registro civil y del reglamento dictado para su ejecucion se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio; y los de preparacion, oposicion y celebracion del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, á los que bajo ningun concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.ª Los Promotores fiscales emitirán dictámen en los expedientes de dispensa, no solo para manifestar si se han instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, sino tambien para determinar el impedido, si es ó no dispensable, y si en atencion á las causas alegadas proce-

de ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco la computacion de grados ha de hacerse civil y no canónicamente.

3.ª Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante más de dos kilómetros de la poblacion donde este situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que este pueda exceder, por razon de la expresada distancia, de ocho dias.

4.ª No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.ª Para que el Juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir que la certificacion á que el mismo se refiere sea expedida por el Facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.ª Cuando por haberse denegado la inscripcion de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.º A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripcion, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo informacion acerca del lugar, dia y hora del nacimiento y de la filiacion del recién nacido.

2.º Se observará para la instruccion del expediente lo dispuesto en los artículos 1.359, 1.360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictámen que estime oportuno.

4.º En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripcion.

5.º Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en esta verificar la inscripcion, se expedirá testimonio de aquella, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

7.ª Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el párrafo tercero, art. 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripcion, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que segun la ley deben dar el parte del fallecimiento; cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que este hubiere tenido lugar.

8.º Solo se expresará en las certificaciones facultativas de defuncion, á que se refiere el art. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por observacion propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposicion cadavérica, ó sea la putrefaccion, bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que segun la cien-

cia denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposicion.

9.ª Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defuncion ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere Facultativo, la certificacion á que se refiere el artículo 77 de la ley se suplirá con la declaracion de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte de fallecimiento.

10. Los Facultativos que á falta del que hubiese asistido al finado y del titular fueren llamados á reconocer algun cadáver deberán atenerse para la percepcion de honorarios, cuando los herederos no estuvieren declarados pobres, al Arancel vigente para los Médicos forenses.

11. Los Promotores fiscales procederán á solicitar la inscripcion de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.º de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los Fiscales municipales, á los Curas párrocos y á los demás funcionarios y personas que puedan proporcionárselos, solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 65 de la ley de Registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, soliciten la inscripcion de los que hubieren nacido desde 1.º de Enero último.

Lo que he acordado circular por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los Jueces muni-

pals de ese partido, y demás funcionarios y personas á quienes corresponda intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 210.

Segun me participa el Sr. Gobernador de Valladolid, en la noche del 27 de Febrero último, fueron robadas á D. Ventura Parra, Alcalde de Santibañez, las caballerías siguientes.

Un macho de siete cuartas de alzada, cinco años, pelo negro, herrado de las manos y sin esquilas. Otro idem de iguales señas, excepto el pelo que es castaño. Una mula cerril, tres años, castaño oscuro, un lunar blanco en la carrillera izquierda, seis cuartas de alzada y sin herrar. Un caballo de siete cuartas, cerrado, pelo rojo y herrado de las manos.

Por lo que, encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las indicadas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder se hallaren y en el caso de ser habidas, poner unas y otras á disposicion de dicho Señor Gobernador.

Palencia 4 de Marzo de 1871.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 241.

El Alcalde de Villameriel me dice que el dia 24 de Febrero último, fué recogida en Villaorquite de aquella jurisdiccion, una baca de las señas siguientes.

Parca, con un dogal en las astas, rozadas las manos de haber estado mancorbada, tiene esquilada la cabeza y el rabo, está en medianas carnes, bozalba y espavilada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento del dueño de la res indicada pase á recogerla.

Palencia 4 de Marzo de 1871.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada el dia 24 de Febrero de 1871.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron las actas de eleccion de Osorno, Nogales, Marcilla Amusco y Dueñas.

Se declaró que la de Villaren contiene protestas que por su gravedad afectan á la validez de la eleccion.

Y se levantó la sesion.

Extracto de la sesion celebrada en 25 de Febrero de 1871.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior con algunas ligeras rectificaciones pedidas por los Señores Marcos, Jofre y Junco.

En votacion por papeletas se acordó declarar que el acta de Redondo contiene protestas que por su gravedad afectan á la validez de la eleccion por 14 votos contra 12.

Puesta á votacion en igual forma que la anterior la proposicion de si el acta de Cervera contiene protestas que por su gravedad afectan á la validez de la eleccion, resultó empate de 14 votos en dos votaciones consecutivas, decidiendo el voto de la presidencia afirmativamente.

Puesta á votacion la misma pregunta respecto al acta de Cervatos de la Cueva, se acordó afirmativamente por aclamacion.

Se procedió á la Constitucion definitiva de la Diputacion con arreglo al art. 28 de la Ley provincial, despues de leida la lista de actas aprobadas y las declaradas graves en esta forma: actas aprobadas 25; actas graves 4.

Verificada la votacion por papeletas, dió el siguiente resultado:

Tomaron parte en la votacion 25 señores Diputados y obtuvieron votos para presidente D. José Antonio Lopez, 22; D. Domingo Marcos, 2; Don Santiago Jalon 1; para Vice-presidente, el Sr. Ruiz, 9; el Señor Jalon, 4; y el Sr. Marcos 12 y como ninguno de los designados obtuviese mayoría legal, se repitió la votacion entre los Sres. Ruiz y Marcos, habiendo obtenido 10 votos aquel y este 15.

Para el cargo de Secretario primero obtuvieron 14 votos el Señor Jalon, 10 el Sr. Anton Moras y uno el Sr. Castrillo; y para segundo Secretario obtuvieron 12 votos el Señor Anton, 5 el Sr. Castrillo, 1 el Señor Pereda, 1 el Sr. Llanos y 3 el Sr. Valbuena.

No habiendo resultado mayoría legal, fué aclamado el Sr. Anton.

Quedaron por consecuencia elegidos Presidente, D. José Antonio Lopez; Vice-presidente, D. Domingo Marcos Rodriguez; primer Secretario D. Santiago Jalon y segundo Secretario D. Esteban Anton Moras.

El Sr. Presidente anunció que los Sres. Diputados iban á prestar juramento de fidelidad á la Constitucion y despues de un animado debate, el Sr. Presidente recibió individualmente á los Sres. diputados el juramento con arreglo al

Decreto de 17 de Junio de 1869.

Los Sres. Jofre y Rodriguez (Don Blas) se abstuvieron de jurar solicitando un término para deliberar y accediendo á esta peticion el Señor Presidente.

Seguidamente tomaron posesion de sus cargos los señores diputados electos y se levantó la sesion.

Extracto de la sesion del 27 Febrero de 1871.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior despues de una pequeña rectificacion.

Se leyeron los artículos 32, 36 y 45 de la ley organica provincial de 20 de Agosto de 1870 y el Sr. Gobernador en nombre del Gobierno de S. M. declaró abierta la sesion primera del presente período semestral.

El Sr. Perez Miguel propuso que los individuos que hayan de componer la Comision Provincial renuncien la indemnizacion que señala el artículo 59 de la ley provincial de 20 de Agosto y así se acordó por unanimidad y aclamacion.

Se procedió á la eleccion de los diputados que han de formar la comision provincial y verificada la votacion por papeletas obtuvieron Don Jesus Cantero 22 votos; Don Esteban Anton Moras 22; Don José del Campillo 22; D. Próculo N. Garrachon 22 y D. Casimiro Junco 22.

Para suplentes fueron designados D. Gregorio Ruiz por 21 votos, D. Maximiliano Castrillo por 20; D. Domingo Marcos Rodriguez por 23; D. Juan Perez Miguel por 22; D. Indalecio Cortés por 21.

El Sr. Rodriguez (D. Cayo) obtuvo 4 votos; el Sr. Polanco 4 y 2 el Sr. Arredondo.

Quedaron por tanto elegidos individuos de la Comision provincial los Sres. Cantero, Anton, Garrachon, Campillo y Junco.

Se procedió al nombramiento de una comision especial para los efectos del art. 45 de la ley provincial leyéndose los artículos 44 y 55 de la misma y resultaron elegidos por unanimidad y en votacion nominal los Sres. Lopez, Blanco y Dueñas.

Se leyó una proposicion de los Sres. Castrillo, Rodriguez (D. Cayo), Junco y Polanco pidiendo la suspension de la discusion de actas declaradas graves en atencion á no haber podido examinar los antecedentes para emitir su voto con conciencia y en justicia.

Por unanimidad y aclamacion se aprobó esta proposicion.

Se leyó el Presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia que quedó sobre la mesa á fin de

que pueda ser estudiado por los señores Diputados, y se levantó la sesion.

Extracto de la sesion inaugural de la Comision provincial celebrada en 27 de Febrero de 1871.

Constituidos en el salon de sesiones los Sres. D. Jesus Cantero, Don Próculo N. Garrachon, D. José del Campillo, D. Esteban Anton Moras y D. Casimiro Junco, Diputados provinciales elegidos en sesion de este dia para formar la Comision provincial conforme al art. 57 de la ley provincial procedieron a la eleccion de Vice-presidente de la misma, designando por unanimidad para este cargo al Señor Cantero.

Seguidamente y tambien por unanimidad acuerdo S. E.

Oír las esplicaciones del Señor Oficial 1.º, Jefe de la Seccion de Contabilidad municipal, encargado accidentalmente de la Depositaria de fondos provinciales para con vista de los datos que suministre proceder á la formacion de un estado de fondos y despues de estudiado el Presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia y oír al oficial 1.º Contador, formular un proyecto de presupuesto adicional y el general para el próximo año económico con vista de las necesidades y atenciones perentorias de la provincia.

Mandar que con arreglo á lo que previene el art. 76 de la Ley provincial se haga cargo de la intervencion de fondos provinciales el oficial 1.º Contador y

Mandar se satisfagan 5000 pesetas á los Establecimientos provinciales de Beneficencia á cuenta de sus consignaciones en el Presupuesto provincial.

En este estado se levantó la sesion.

Extracto de la sesion celebrada en 28 de Febrero de 1871.

Presidencia del Sr. Lopez.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del dictámen de la mayoría de la comision proponiendo la anulacion del acta de Cervatos de la Cueva y voto particular del Sr. Marcos proponiendo se practique resumen de votos de las actas parciales desechadas por el Alcalde de Cervatos y proclamacion del candidato que resulte con mayoría legal.

Despues de una amplia y detenida discusion entre los Sres. Marcos, Junco, Castrillo, Cantero, Blanco, Lopez y Perez Miguel, se puso á votacion la pregunta siguiente:

¿Las operaciones de escrutinio general llevadas á cabo en Cervatos de la Cueva han sido ó no hechas con arreglo á la Ley y por consi-

guiente se aprueban ó no por la Corporacion?

En votacion nominal se acordó negativamente en esta forma:

Señores que dijeron si:

Cantero, Ruiz, Polanco, Arredondo y Cortés, Total 5.

Señores que dijeron no:

Dueñas, Castrillo, Rodriguez (Don Cayo), Garrachon, Junco, Campillo, Pereda, Perez, Gutierrez Velez, Puertas, Perez Miguel, Blanco, Llanos, Valbuena, Marcos, Anton Moras, Jalon, Sr. Presidente. Total 18.

Seguidamente se preguntó á la Diputacion: «En virtud de la declaracion de nulidad que acaba de hacer la Excm. Diputacion ¿ha de procederse por la junta de escrutinio á verificar igual operacion conforme á los artículos 119 y siguientes de la ley electoral?»

En votacion nominal se acordó afirmativamente en esta forma:

Dijeron si los Señores:

Cantero, Ruiz, Polanco, Arredondo, Castrillo, Cortés, Rodriguez, (Don Cayo) Garrachon, Dueñas, Anton Moras, Jalon, Sr. Presidente. Total 12.

Dijeron no los Señores:

Junco, Campillo, Pereda, Perez, Gutierrez Velez, Puertas, Blanco, Perez Miguel, Llanos, Valbuena, y Marcos. Total 11.

Se dió cuenta del dictámen de la mayoría de la Comision proponiendo se declare la incapacidad del diputado electo por Villarén Don Benigno A. Villalobos, y del voto particular del Sr. Marcos, y despues de un animado debate sostenido entre los Sres. Marcos, Anton Moras, Perez Miguel y Lopez, acordó la Diputacion que el Sr. Villalobos tiene aptitud legal para el cargo de diputado provincial por 12 votos contra 11 en votacion por papeletas.

Igualmente se dió cuenta del dictámen de la mayoría de la Comision proponiendo la anulacion del acta de eleccion de Cervera y voto particular del Sr. Marcos y abierta discusion y no habiendo ningun Sr. Diputado que hiciese uso de la palabra se procedió á la votacion por papeletas, acordando la Diputacion por 13 votos contra 10 la anulacion del acta y que se declare la vacante de este distrito para proceder á nueva eleccion conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Dada cuenta así mismo del dictámen de la mayoría de la comision proponiendo la anulacion del acta de Redondo y voto particular del Sr. Marcos y abierta discusion sobre ambos puntos, ningun señor

Diputado hizo uso de la palabra por lo que se procedió á la votacion por papeletas acordando S. E. por 13 votos contra 9 la anulacion de esta acta, que se declare la vacante del distrito de Redondo y se proceda á nueva eleccion en igual forma con arreglo al artículo 29 de la ley provincial vigente.

La Diputacion, con arreglo á lo dispuesto en Decreto de 14 de Octubre de 1868 y orden de S. A. el Regente del Reino de 13 de Agosto de 1870, procedió á la renovacion de la junta provincial de primera enseñanza y por unanimidad acordó nombrar vocales de la misma á los Señores Don Esteban Antonio Moras, Don Felix Maria Mantilla, D. José Romero Devesa, D. Joaquin Alvarez Gomez, D. Roque Elices Moreno, Don Fernando Monedero Diez, Don Pedro Romero Herrero, D. Andrés Rodriguez Ramos y D. Valentin Pastor Liebana.

Igualmente acordó; por unanimidad la Excm. Diputacion proponer para individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, á los Sres. D. Sabino Ojedo, D. Manuel Alvarez Lopez, Don Lorenzo Herrero Villalobon, Don Juan Pelaez, D. Manuel Martinez Durango, D. Juan Solórzano, Don Valentin Pastor, D. Pedro Romero Herrero, D. Tirso Guindulain, Don Manuel Rodriguez Guerra, Don Liborio Santamaria, D. Faustino Albertos, D. Esteban Miguel Boragan, D. Pedro Pombo, D. Victor Obejero, D. Juan Monedero, Don Guillermo Astudillo, D. Juan Montero, D. Modesto Cachurro, D. Evaristo Sanchez, D. Pascual Herrero, Don Pascual Arroyo, D. Gonzalo Redondo, D. Gaspar Alonso, Don Tadeo Ortiz, D. Victor Barrios, Don Aquilino Romo, D. Higinio Azcoitia, D. José Bulandier, D. Gerónimo Arroyo, D. Juan Bautista Mañanos (menor), D. Eduardo Rodriguez, Don Agapito Quemada, D. Bernardo Rodriguez, D. Angel Quevedo, y Don Pedro Calleja.

En este estado se levantó la sesion.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 2 de Marzo de 1871.

Con asistencia de los Sres. Moras, Campillo y Junco, dió principio la sesion, leyendo el Secretario el acta de la anterior que fué aprobada.

Se dió cuenta de excusar su asistencia los Sres. Cantero y Garrachon por hallarse enfermos.

Se leyó el artículo 62 de la ley provincial segun el que es necesaria la presencia de tres Vocales para deliberar y la confor-

midad de sus votos para producir acuerdo.

Seguidamente por unanimidad acordó S. E.

Continuar esta sesion y conferir la presidencia al Sr. Anton Moras como mas antiguo en el orden de fechas de la presentacion de actas y proclamacion de diputado.

Fijar los Martes y Viernes de cada semana de 11 de su mañana á 2 de la tarde para la celebracion de sesiones de la comision sin perjuicio de reunirse cuantas veces lo exijan la gravedad ó urgencia de los negocios encomendados á la misma, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley provincial.

Autorizar á Don Jesus Cantero, Vicepresidente de la comision, para que en representacion de la Diputacion Provincial otorgue la escritura de cesion del edificio, ex-convento de Santa Clara, con destino á hospital Provincial.

Mandar que D. Pablo Perez, Don Juan Domingo y D. José Diez de San Cebrian de Campos, se estén á lo acordado por la Diputacion al discutirse el acta de eleccion de Amusco, sin perjuicio del derecho de que se creyeren asistidos que podrán ejercitar en donde vieren convenirles.

Mandar que en lo sucesivo se estienda por esta Secretaria las bajas para el Hospital provincial precediendo al ingreso en el Establecimiento reconocimiento y dictámen facultativo.

Quedar enterada de un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que transcribe el Ilustrisimo Sr. Gobernador, disponiendo que las Diputaciones provinciales en todo lo que se refiere á su organizacion y á la administracion de la provincia se rijan por la ley de 20 de Agosto de 1870 y en sus relaciones con los Ayuntamientos con Gefes gerárquicos de los mismos se sujeten á la de 21 de Octubre de 1868 y que se dé publicidad á esta resolucion en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y su puntual observacion.

Decir al Alcalde de Becerril de Campos debe incluir en los libros talonarios á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la vigente ley electoral.

Mandar se espida la certificacion que solicita D. Antonio Fernandez Castilla con referencia á los antecedentes de la eleccion de un diputado provincial por el distrito de Amusco.

Denegar la expedicion de un certificado con referencia á los an-

tedentes de eleccion de diputado provincial por el distrito de Marcilla que solicita D. Gregorio Ortiz, vecino de Frómista, en nombre de Don Bonifacio Jofre de la misma vecindad, por no acreditar el esponente ser apoderado de este.

Decir al Ayuntamiento de Villaumbrales debe incluir en el libro talonario á todos los que tengan acreditado su derecho electoral en los términos que marca la vigente ley.

Se levantó la sesion.

SECRETARIA

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Instruccion para la administracion y cobranza del Impuesto de Cédulas de empadronamiento, se previene por medio de este edicto que en todas las instancias ó escritos que se dirijan á esta Corporacion deberán espresar los interesados el punto en donde se hallan empadronados, requisito sin el que no se les dará curso á menos que para subsanar la omision exhiban los interesados las cédulas de empadronamiento al oficial encargado del Registro General de entradas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico y efectos consiguientes. Palencia 4 de Marzo de 1871.— Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion General de Aduanas con fecha 15 del actual dice en orden circular lo que sigue:

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fabrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con éstos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que segun la circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298:

y 2.º que están exceptuados de circular con marca de Fabrica todos los demas artículos de comercio que, si vinieren del extranjero, se aforarían por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.

Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entre doses bordados.

Y tules que no vengán en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta circular y la orden de S. A. de veinticinco de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia durante tres días consecutivos, disponiendo su fijación permanente en las tablillas de todas las oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 días un número del Boletín oficial en que haya tenido lugar la publicación, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1871.—Rafael Prieto.—Sr. Jefe de la Administración económica de...

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Palencia 25 de Febrero de 1871.—El Jefe económico interino.—Galo J. de Ponte.

DIRECCION

GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Anuncio.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Lugo, Orense y Santiago una Cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de 3,000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el 1.º del Decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el Título segundo de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el Título de Licenciado en la Facultad de Ciencias Sección de las Físico-ma-

temáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.—Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

DIRECCION GENERAL

DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Academia del Cuerpo.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en esta Academia en 1.º de Julio próximo para la admision de 20 soldados alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reúnan las circunstancias marcadas en la instrucción adjunta; en la inteligencia de que los que fueren admitidos tendrán que sujetarse á las alteraciones ó modificaciones que por práctica de la experiencia ó disposiciones superiores se hiciesen en el reglamento actual de la Academia.—Rafael Echagüe.

INSTRUCCION

PARA LOS ASPIRANTES A INGRESOS EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Artículos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que cursen los dos primeros años se denominarán soldados alumnos, y Alféreces alumnos los que cursen el tercero.

Art. 19. El uniforme que unos

y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algún grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 24. Los soldados alumnos, al terminar con aprovechamiento todos los estudios que comprenden el primero y segundo año académicos, ascenderán á Alféreces alumnos. Luego que prueben el tercero, tendrán entrada en el cuerpo como aspirantes á Tenientes, y continuarán cursando el año de grandes prácticas, al cabo de cuyo tiempo sufrirán un exámen de oposicion á puestos. Los que sean aprobados en él ascenderán á Tenientes, tomando número por orden de antigüedad, y pasando á la situacion de excedentes los que no tengan colocacion, en la plantilla reglamentaria.

Art. 25. Todo Alférez alumno que por falta de aplicacion ú otra cualquier causa perdiere el tercer año académico no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo ó parte de él, conservándose, sin embargo, su categoría.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, transportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuese el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir á Teniente, solo se le abonarán como servidos cuatro.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutención.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia despues de trascurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 42. Se establece el principio de la libertad de enseñanza, aplicando todos sus efectos á la instrucción y á las circunstancias que se requieren para ingresar en la Academia y cursar en ellas las asignaturas que constituyen la carrera del Ingeniero militar.

Art. 43. El Estado facilitará gratuitamente la enseñanza en la Academia sin exigir á los alumnos derechos de matrículas ni exámenes.

Art. 44. Como consecuencia de lo que se establece en el artículo 18, podrá ingresar en la Academia todo español que mediante los requisitos que se prescribirán haya

adquirido privadamente, y pruebe por medio de exámenes, la instrucción que se determina en este reglamento.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de exámen, y son: Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.

Topografía.

Mecánica racional.

Física.

Química.

Mineralogía y Geología.

Traducción correcta del idioma francés.

Dibujo.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Agustina Estéban, vecina que fué de Torquemada, la cual falleció en quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, sin que conste dejase disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos de abintestato promovido á instancia del Procurador D. Clemente Plaza, en nombre de Doña María Concepcion López, viuda de D. Agapito Acitores, pendientes en la Escribanía del infrascrito, apercibidos que pasado dicho término sin hacer reclamacion, continuarán los procedimientos parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinticinco de Enero de 1871.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO HARINERO EN RENTA.

Quien quisiere tomar en renta el molino harinero de cuatro paradas situado sobre las aguas del Rio-pisuerga en término de Castrillo, puede hacer proposiciones por el tiempo y renta que desee adquirirle, antes del día 1.º de Abril, en que empezará su arriendo dirigiéndose á su dueño D. Cosme Ortega, vecino de Villabermudo, ó á Don Agapito Gil, en Villadiago núm. 97. 1-4.

TEJAR EN VENTA.

Procedente de la testamentaria del finado Pedro Ramos, se anuncia en venta un tejár en campo y término de esta ciudad, y se admite postura á plazos cubriendo la tasacion, el remate se verificará el día 16 del corriente á las once y media de la mañana, en la casa de Apolinar Melero, calle del Arbol del Paraiso, número 12. núm. 98.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.